

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, donde el demandante solicita autorización para notificar al demandado en la dirección física en los términos del Decreto 806 de 2020.

Supía, marzo 25 de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)  
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS**  
**Interlocutorio N° 211**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DANIEL FELIPE ARIAS ORTIZ  
Radicación: 2020-00108

Atendiendo el fundamento de dicha solicitud, y para resolver la misma es necesario recordar que el Decreto 806 de 2020 **adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones** en las actuaciones judiciales, y con base en esto, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, es decir, se deberán implementar medios como correo electrónico, dirección electrónica u otros medios que garanticen el intercambio de información, a fin de garantizar en debida forma la administración de justicia y el debido proceso durante la emergencia sanitaria a causa del COVID- 19.

Ahora bien, en lo concerniente a las notificaciones personales, prevé el artículo 8° *ejusdem* que podrán hacerse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico, allegando las evidencias respectivas de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

No obstante lo anterior, el parágrafo del artículo 1° *ibídem* indica que **en los eventos en que los sujetos procesales no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en dicho decreto, se deberá prestar de forma presencial.**

En este orden de ideas, se itera, los sujetos procesales que no cuenten con direcciones electrónicas, deberán ser notificados de forma presencial, según lo establecido en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, es decir, enviar la citación para que el demandado comparezca al Juzgado, con el fin de garantizar el derecho a la contradicción.

Al respecto, el Doctor Diego Fernando Enríquez Gómez, Juez 15 de Familia de Medellín en su CARTILLA JURIDICA COMENTARIOS AL DECRETO 806 DE 2020 EN CONCORDANCIA CON EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO puntualizó:

**“¿La remisión de la demanda y anexos físicos requiere de correo certificado?”**

La norma refiere que se enviará físicamente la demanda y anexos cuando se desconozca el canal digital. Ha de considerarse al respecto que basta la acreditación por cualquier medio físico que se hizo entrega de la demanda y anexos (a través de correo certificado por ejemplo o personalmente por el demandante). Lo importante es verificar plenamente que se hizo entrega de los mismos en la residencia o lugar donde posteriormente recibirá la notificación del auto admisorio. Se recomienda claro está, que al hacerse física la entrega, se constate a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida. Sin embargo, nada obsta para que se acuda a cualquier medio de entrega, dado que el Decreto, ni el CGP han establecido una regla específica al respecto.

Otro evento sustancialmente diferente, es el de la notificación personal física del auto admisorio o mandamiento de pago, para lo cual necesariamente deberá acudir a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, a fin de dar plenas garantías de defensa y debido proceso del contradictor de la demanda. Recordemos que el Decreto 806 es complementario de los estatutos procesales, ello implica, que, al no estar regulada la forma de acreditar la notificación personal por el mecanismo previsto en dicho decreto, ha de acudir a la regla general establecida. De lo contrario, dejar al arbitrio de interpretación del juez o de las partes de la forma de verificación de la notificación física del auto admisorio, acarrea una incertidumbre en desmedro de los derechos fundamentales de defensa del demandado.”

Con base a lo anterior, y para que el presente proceso no quede suspendido indefinidamente, **SE REQUIERE** al demandante, para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga que le asiste, esto es, realizar en debida forma la notificación al demandado **SO PENA DE DECRETARSE EL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Lo anterior, se hace en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en secretaría, por el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

**No. 043 del 26 de marzo de 2021**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**